



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N° 15-2014
LIMA

Suspensión de la ejecución provisional de la sentencia

Sumilla: El artículo 418°.2 del Código Procesal Penal otorga al Tribunal de Apelaciones la facultad de suspender la ejecución provisional de la sentencia, en cualquier estado del procedimiento recursal y atendiendo a las circunstancias del caso; dispositivo que ha de ser analizado en concordancia con lo establecido por el artículo 402°.2 del Código Adjetivo, que precisa como indicadores a evaluar para la suspensión de la pena el *peligro de fuga* y la naturaleza y gravedad de los hechos imputados.

Lima, veintisiete de mayo de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia -folios 57 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal- interpuesta por la condenada María Antonieta Fernández Véliz, en el proceso penal que se le sigue por delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Loli Bonilla.

CONSIDERANDO

MATERIA DE GRADO

Primero: Mediante escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, obrante a fojas cincuenta y siete, la sentenciada Fernández Veliz formula nuevo pedido de suspensión efectiva de la pena, señalando que no existe peligro de fuga, pues tiene arraigo domiciliario, familiar y



laboral, para lo cual adjunta una serie de documentos dirigidos a acreditar tal situación.

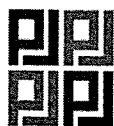
ANTECEDENTES

Segundo: El dos de octubre de dos mil catorce, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió fallo condenatorio contra María Antonieta Fernández Veliz, en su calidad de cómplice primaria del delito contra la Administración Pública – tráfico de influencias, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 400° del Código Penal, en agravio del Estado, imponiéndole 4 años y 4 meses de pena privativa de libertad efectiva.

Tercero: Por solicitud de fecha doce de enero del dos mil quince –ver folios 49-, la condenada Fernández Veliz pidió la suspensión de la ejecución de la pena efectiva que se le impuso, la cual fue declarada improcedente por no haberse adjuntado documento probatorio que permitiera concluir de manera fundamentada y objetiva que no eludiría la acción de justicia; omisión que invoca haber subsanado en el nuevo pedido objeto de pronunciamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuarto: El actual Ordenamiento Procesal otorga al Tribunal de Apelaciones la facultad de suspender la ejecución provisional de la sentencia, en cualquier estado del procedimiento recursal y atendiendo a las circunstancias del caso, la cual incluso podría ser decidida de oficio, conforme se desprende por lo previsto en el artículo 418°, inciso 2, del Código Procesal Penal –no se exige que sea a pedido de parte–.



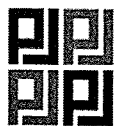
Quinto: Asimismo, es de evaluar que la ejecución provisional de la sanción penal también puede ser resuelta por el órgano jurisdiccional de primera instancia, conforme se desprende del artículo 402° del Código Adjetivo, estableciendo el legislador que en este caso también dependerá de la naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, que en el caso de optarse por esta situación y mientras se resuelva el recurso, el encausado seguirá el proceso bajo el cumplimiento de alguna de las restricciones previstas en el artículo 288°.

EN LO ATINENTE AL CASO EN CONCRETO

Sexto: Respecto a la naturaleza y gravedad de los hechos.- Del análisis de los actuados judiciales se verifica que la pena impuesta a la peticionante ha sido de mediana intensidad -4 años y 4 meses-, situado en el primer tercio inferior de la pena abstracta prevista para el delito de tráfico influencias. Asimismo, la condenada habría actuado bajo la calidad de cómplice primaria del delito imputado, es decir, si bien habría realizado un aporte esencial para la comisión del delito, no fue quien efectuó el acto típico y antijurídico, pues el autor, determinado así mediante resolución de fecha diez de julio de dos mil catorce, fue su conviviente Juan Américo Salgado Pimentel, quien se acogió a la conclusión anticipada del juicio, por lo cual se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años.

Sétimo: Sobre el peligro de fuga.- El estudio de los documentos presentados por la imputada nos permite concluir que la misma ha acreditado un arraigo familiar y domiciliario, conforme a lo siguiente:

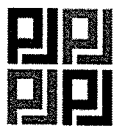
- a) Las partidas de nacimiento de sus dos menores hijos de 10 y 8 años de edad y las copias certificadas de sus respectivos documentos de



identidad establecen de manera indubitable que la peticionante presenta una condición personal de arraigo, vinculada con el lazo familiar que le une a sus dos menores hijos.

A mayor abundamiento, se adjuntan dos informes psicológicos practicados a los menores –ver folios 73 y 74–, elaborados por el Departamento Psicológico del Colegio Saco Oliveros, institución educativa en la cual cursan estudios, de los cuales se advierte el estado emocional de los niños y la recomendación de la presencia maternal, en virtud que los examinados no reconocerían una estructura familiar, demandando mayor atención y afecto; documentales que refuerzan el arraigo familiar de la sentenciada por las personas que están a su cargo y demandan de su presencia.

- b) El certificado domiciliario notariado, obrante a fojas 65, acredita que Juan Americo Salguero Pimentel, padre de los hijos de la condenada y a su vez su conviviente, tiene como domicilio real el inmueble ubicado en Jirón Washington N° 1106 - Dpto. N° 1003 - Cercado de Lima, corroborado ello además con los recibos de servicio de luz y telefonía correspondientes al citado inmueble y persona –ver folio 66–. Asimismo, conforme se observa de las copias certificadas de los documentos de identidad, obrantes a fojas 64, los menores hijos de la sentenciada también tienen como domicilio real el inmueble ubicado en Jirón Washington N° 1106 - Dpto. N° 1003 - Cercado de Lima. De ello se infiere que si bien la sentenciada presenta como domicilio declarado ante el RENIEC el Jirón Dos de Mayo 379, Tambo, Huancayo, su morada habitual, por las circunstancias del caso, ha de ser el domicilio de su conviviente, donde residen sus menores hijos, conforme ha sido declarado por Juan Americo Salguero Pimentel ante Notario Público, quien



manifestó que su señora residiría en su vivienda cuando obtenga la semilibertad –ver fojas 65–.

- c) El arraigo laboral no ha sido acreditado, pues un contrato de distribución independiente celebrado con la empresa OMNILIFE, no fundamenta la permanencia de la acusada en un lugar determinado –centro laboral–, ya que por la naturaleza de la actividad comercial que realiza puede efectuar su trabajo desde cualquier parte del país, o dejarlo de realizar cuando lo disponga de manera unilateral, por el tiempo que desee. Pese a ello, esta falta de enraizamiento no desvirtúa los supuestos anteriormente analizados.

En conclusión, el entroncamiento familiar y arraigo domiciliario, permiten concluir que si bien la investigada presenta un peligro de fuga –por la condena impuesta y falta de arraigo laboral–, el mismo no es de máxima intensidad y por ende, puede ser razonablemente evitado mediante el cumplimiento de determinadas reglas de conducta.

Octavo: Las circunstancias del presente caso, analizadas en los considerandos sexto y sétimo de la presente resolución, facultan al Tribunal de Apelación a suspender provisionalmente la ejecución de la pena efectiva impuesta a María Antonieta Fernández Véliz, bajo el cumplimiento de determinadas restricciones que impidan que la sentenciada se sustraiga de la acción de la justicia y dificulte el desarrollo del proceso penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: Por mayoría declararon **FUNDADA** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la condenada



María Antonieta Fernández Véliz, en el proceso penal que se le sigue por delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado; en consecuencia, **DISPUSIERON** que María Antonieta cumpla con las siguientes restricciones hasta que se resuelva su recurso de apelación: **a)** no ausentarse del lugar donde reside sin autorización de la Sala Penal Especial; **b)** comparecer obligatoriamente las veces que sea citada a fin de concluir la apelación interpuesta; **c)** la prestación de una caución económica que se fija en tres mil nuevos soles, la misma que deberá abonarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; bajo apercibimiento de revocársele la suspensión de la ejecución de la condena y ordenarse el cumplimiento de la pena privativa efectiva impuesta. **ORDENARON** la inmediata libertad de María Antonieta Fernández Véliz, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad judicial competente; oficiándose como corresponda; y los devolvieron.-

Ss.

CALDERON PUERTAS

LOLI BONILLA

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

LB/vmc

27 MAY 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PRADO SALDARRIAGA, ES EL SIGUIENTE:

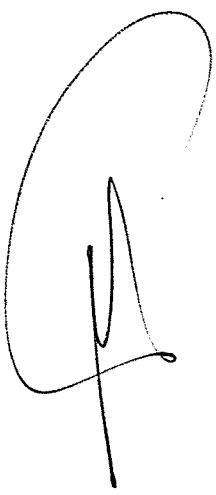
Lima, veintisiete de mayo de dos mil quince

AUTOS y VISTA: la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la sentencia y pena efectiva que obra a fojas cuatrocientos sesenta y nueve –del cuaderno de debates–, del dos de octubre de dos mil catorce, interpuesta por la condenada María Antonieta Fernández Veliz, en el proceso en apelación que se le sigue como cómplice primaria del delito contra la administración pública-tráfico de influencias, en agravio del Estado.

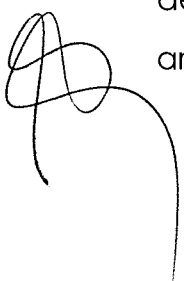
ATENDIENDO

Primero. Que de acuerdo con el escrito de fojas cincuenta y siete –del cuadernillo–, la sentenciada Fernández Veliz, plantea un nuevo pedido de suspensión de la ejecución provisional de la pena que le fue impuesta.

Para ello señala que conforme con la documentación adjunta –partidas de nacimiento, constancias de estudios y copias de documento nacional de identidad de sus menores hijos; certificado domiciliario, recibos de servicios de luz y teléfono, un contrato de distribución independiente celebrado con la empresa OMNILIFE, y la ficha de su RUC; entre otros–, no existiría peligro de fuga ya que tiene arraigo domiciliario familiar y laboral.



Segundo. Que de la revisión de autos, se advierte que el marco de imputación contra la recurrente es haber solicitado y recibido de Priscila Chacpa Elises en el mes de septiembre de dos mil siete la suma de ciento veinte nuevos soles, para que con el sentenciado, el juez Juan Américo Salguero Pimentel, inviten a almorzar a los magistrados de la Primera Sala Descentralizada de La Merced (jueces José Luis Mercado Arias, Raúl Leonardo Villagaray Hurtado y Sabino León Ramírez), e intercedan ante ellos para obtener una sentencia favorable para Efraín Rojas Taype, conviviente de Chacpa Elises, e imputado por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado. Asimismo, se le imputa también a la recurrente haber recibido el catorce o quince de noviembre de dos mil siete, también de Priscila Chacpa Elises la suma de cinco mil dólares americanos, que el condenado Salguero Pimentel solicitó en su condición de juez superior provisional de la Segunda Sala Descentralizada de La Merced, bajo el ofrecimiento real de interceder ante los jueces superiores de la Primera Sala Descentralizada de la Merced para beneficiar ilícitamente al mismo encausado Efraín Rojas Taype, conviviente de Chacpa Elises, en el aludido proceso que tales magistrados conocían por delito de tráfico ilícito de drogas.



Tercero. Que en virtud a dichas imputaciones los integrantes de la Sala Penal Especial, de la Corte Suprema de Justicia de la República emitieron la sentencia de fojas de fojas cuatrocientos sesenta y nueve –del cuaderno de debates–, del dos de octubre de dos mil catorce, mediante la cual condenaron a la recurrente como cómplice primaria del delito contra la administración pública-tráfico de influencias, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo cuatrocientos del Código Penal, en agravio del Estado, y

como tal le impusieron cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad.

Cuarto. Que el inciso dos, del artículo cuatrocientos dieciocho del Código Procesal Penal, dispone la ejecución provisional de toda condena a pena privativa de libertad efectiva.

Quinto. Que conforme a la norma citada, sólo con carácter excepcional y atendiendo a las circunstancias del caso el Tribunal Superior puede decidir que la ejecución provisional de la sentencia y pena impuesta se suspenda.

Sexto. Que atendiendo a la naturaleza de los cargos imputados y el nivel de intervención de la recurrente en ellos, su situación procesal expresa gravedad, no sólo por la pluralidad de actos ilícitos atribuidos sino porque actuó concertadamente con un magistrado del Poder Judicial, lo que demanda la necesidad de fortalecer objetivos de prevención general.

Por consiguiente la documentación adjunta por la sentenciada Fernández Veliz no inciden en la trascendencia de la condena y sanción impuesta, por lo que la ejecución provisional de la sentencia y pena fijada debe continuar.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la sentencia y pena efectiva impuesta que obra en fojas cuatrocientos sesenta y nueve –del cuaderno de debates–, del dos de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL ESPECIAL
RECURSO DE APELACIÓN N.º 15-2014
LIMA**

octubre de dos mil catorce, interpuesta por la condenada María Antonieta Fernández Veliz, en el proceso en apelación que se le sigue como cómplice primaria del delito contra la administración pública-tráfico de influencias, en agravio del Estado; debiendo continuar la causa conforme con el estado correspondiente.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

VPS/dadlc

27 MAY 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA